



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-83
24 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-12 del 24 de enero de 2023, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la petición de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Isidro Parra Gutiérrez contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

2. Síntesis fáctica

El 1° de diciembre de 2022, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Isidro Parra Gutiérrez contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora acaecida en el proceso con radicado 2011-00010-00.

Mediante Oficio CSJHUAJV22-1267 del 6 de diciembre de 2022, esta Corporación solicitó al usuario que informara de manera específica cuál era la actuación en mora, otorgándole un término de 30 días para complementar su petición.

Vencido el término en silencio, mediante Resolución CSJHUR23-12 del 24 de enero de 2023, este Consejo Seccional declaró el desistimiento de la petición presentada por el señor Parra Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, artículo 17, y se abstuvo de tramitar la vigilancia judicial administrativa.

Inconforme con la decisión, el 6 de febrero de 2023, el quejoso presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor José Isidro Parra Gutiérrez contra la Resolución CSJHUR23-12 del 24 de enero de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si se cumplieron los requisitos legales para declarar el desistimiento tácito de la petición de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Isidro Parra Gutiérrez.

5. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el usuario manifiesta lo siguiente:

- a. El 29 de noviembre de 2022 solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 06 Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a una mora judicial en el proceso con radicado 2011-00010-00.
- b. La solicitud de vigilancia judicial la hizo con el fin de obtener información sobre el desarchivo del expediente en mención y el desembargo de su pensión.
- c. No tiene correo electrónico registrado a su nombre, por lo que utilizó el de su hija, razón por la que no se enteró del requerimiento del Consejo Seccional.

6. Debate probatorio

El recurrente no aportó pruebas.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-12 del 24 de enero de 2023, mediante la cual se abstuvo de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al declararse el desistimiento de la petición presentada por el señor José Isidro Parra Gutiérrez.

Al respecto, se itera que esta Corporación, mediante Oficio CSJHUAJV22-1267 del 6 de diciembre de 2022, solicitó al usuario que especificara la presunta mora en la que estaba incurriendo el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, otorgándole un término de 30 días para aportar dicha información, so pena de declarar el desistimiento y archivo de su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, artículo 17.

El oficio de la referencia fue notificado el mismo 6 de diciembre de 2022, al correo electrónico aportado por el usuario en el escrito de vigilancia, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 8.

Por tal motivo, no le asiste razón al quejoso al indicar que no tuvo conocimiento del aludido oficio, pues esta Corporación le comunicó mediante el canal proporcionado el deber de subsanar las falencias de la solicitud, y aun así no allegó escrito en tal sentido, razón por la que no fue posible estudiar las pretensiones, atendiendo que no cumplían con los requisitos señalados en el artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia.

En este orden de ideas, esta Corporación no repondrá la Resolución CSJHUR23-12, sin embargo, el usuario puede presentar nuevamente la vigilancia judicial administrativa con el lleno de los requisitos establecidos en las normas.

8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el usuario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-12 del 24 de enero de 2023, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite al mecanismo de vigilancia judicial administrativa al declararse el desistimiento de la petición presentada por el señor José Isidro Parra Gutiérrez.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor José Isidro Parra Gutiérrez en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM